



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

RESUMEN: Esta investigación pretende efectuar un análisis con respecto al manejo del instituto de la prescripción negativa también llamada prescripción extintiva o liberatoria. Para esto nos valemos de la doctrina y jurisprudencia mas reciente, la cual nos brindará una perspectiva mas clara y concreta del mismo.

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a. Fundamento
- b. Cómputo
- c. Interrupción

2. NORMATIVA

- a. Código Civil
- b. Código de Comercio

3. JURISPRUDENCIA

- a. Concepto y naturaleza
- b. Distinción con la caducidad
- c. Finalidad, presupuestos y características
- d. Actos interruptores en materia civil y mercantil
- e. Cómputo del plazo aplicable



DESARROLLO:

1. DOCTRINA

a. Fundamento

"El fundamento de la prescripción negativa -como se ha visto- se encuentra en una situación objetiva de incerteza creada por la inercia del titular de una situación jurídica durante un cierto tiempo legalmente predeterminado. A tal problema, el Derecho responde determinando la irrelevancia del interés después de transcurrido dicho término y creando así una situación de certeza cuyo contenido es independiente de que exista o no una relación de conformidad con la situación jurídica anterior. Se trata por ello de un efecto de carácter preclusivo.

Los elementos de la figura primaria (o supuesto de hecho) de la prescripción son pues: el transcurso del tiempo y la inercia del titular."¹

b. Cómputo

"En términos generales la prescripción corre desde el día en que pudo haberse hecho valer el derecho o bien, lo que es lo mismo, desde que la acción o derecho haya nacido. Algunos Códigos insisten, para el inicio del cómputo en la posibilidad de ejercicio. Así por ejemplo: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine se contará el día en que pudieron ejercitarse".

Este principio se aplica en las obligaciones condicionales, donde se cuenta el término para la prescripción desde que la condición suspensiva se verifica.

Para la determinación del momento final encontramos la regla e que la prescripción se verifica cuando ha cumplido el último día del término, en las obligaciones a plazo.

'Cuando en el título no se señala fecha para el pago, el término de la prescripción comienza a contarse desde el día en que se contrajo la deuda, pues desde entonces ésta puede ser reclamada, salvo que por su naturaleza o por especial disposición de ley, requiera, para ser exigible, el transcurso de cierto tiempo, como pasa tocante al mutuo, en que el término para devolver la cosa principia treinta días después de haberla recibido el mutuario en falta de estipulación de plazo a este respecto'."²

c. Interrupción

"La prescripción puede ser interrumpida por el acreedor, quien con su accionar pretende abandonar su estado de inercia o reposo ante



su deudor y evitar así que, por el transcurso del tiempo, prescriba su derecho; o bien, por el propio deudor, quien lleva a cabo un reconocimiento de la deuda, sea éste tácito o expreso, y de ese modo también interrumpe la inactividad con respecto a la obligación que lo sujeta. Ambas conductas tienden a impedir que por el transcurso del tiempo, prescriba el derecho y su correspondiente acción para hacerlo efectivo. Los numerales 876 y 879 del Código Civil y 977 del Código de comercio enumeran las diferentes causales que interrumpen la prescripción, en obligaciones de orden civil o de carácter comercial.”³

2. NORMATIVA

a. Código Civil⁴

ARTÍCULO 850.- La prescripción no puede renunciarse anticipadamente, pero se puede renunciar la cumplida.

ARTÍCULO 851.- La renuncia de la prescripción puede ser tácita; y resulta de no oponer la excepción antes de la sentencia firme, o de que quien puede oponerla manifieste por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

ARTÍCULO 852.- El que por prescripción ha adquirido un derecho de servidumbre, o se ha libertado de ella, puede hacerlo reconocer en juicio y solicitar su inscripción o cancelación en el Registro.

ARTÍCULO 865.- Por la prescripción negativa se pierde un derecho.- Para ello basta el transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 866.- La acción para hacer efectivo un derecho, se extingue por la prescripción del mismo derecho.

ARTÍCULO 867.- Prescrita la acción por el derecho principal, quedan también prescritas las acciones por los derechos accesorios.

ARTÍCULO 868.- Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo.

ARTÍCULO 869.- Prescriben por tres años:

1.- Las acciones para pedir intereses, alquileres, arrendamientos, pensiones y rentas, siempre que el pago se haya estipulado por semestres o por otro período mayor que un semestre.

2.- Las acciones por sueldos, honorarios o emolumentos de



servicios profesionales.

3.- La acción de los empresarios para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo.

4.- Las acciones para cobrar el uso o cualquier otro derecho sobre bienes muebles.

ARTÍCULO 870.- Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre.

2.- La acción para cobrar salarios por trabajos personales.

3.- La de los tenderos, boticarios, mercaderes y cualquier otro negociante por el precio de las venta que hagan directamente a los consumidores.

4.- La de los artesanos por el precio de las obras que ejecutaren.

ARTÍCULO 871.- Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden.

ARTÍCULO 872.- Aquel a quien se opone una de las prescripciones establecidas en los artículos 869 y 870, puede exigir del que se la opone o de sus herederos, confesión para que digan si la acción esta realmente extinguida por pago o cumplimiento de la obligación, pudiendo pedirse tal confesión en un plazo igual al de la prescripción opuesta, contado desde el cumplimiento de ella.

ARTÍCULO 873.- Las acciones a que se refieren los artículos 869, 870 y 871, si después de ser exigible la obligación se otorgare documento o recayere sentencia judicial, no se prescribirán en los términos antes expresados, sino en el término común que se comenzará a contar desde el vencimiento del documento o desde el día de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 874.- El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

ARTÍCULO 876.- Toda prescripción se interrumpe civilmente:

1.- Por el reconocimiento tácito o expreso que el poseedor o deudor haga a favor del dueño o acreedor de la propiedad o derecho que trata de prescribirse; y

2.- Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor.

ARTÍCULO 879.- La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la



deuda y cumplimiento de la obligación.

b. Código de Comercio⁵

ARTÍCULO 968.- Las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado.

(Nota: Interpretado auténticamente por el artículo único de la Ley No. 3416 del 3 de octubre de 1964; en el sentido de que "la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años)

ARTÍCULO 969.- La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.

ARTÍCULO 970.- Solamente la prescripción ya cumplida puede ser objeto de renuncia. Será absolutamente nulo el pacto por el cual se renuncia, expresa o implícitamente, a una posible prescripción futura aún no cumplida.

ARTÍCULO 971.- No puede renunciar a su prescripción, quien no puede validamente disponer de un derecho.

ARTÍCULO 972.- La prescripción se puede plantear como acción para que se declare la extinción del derecho y su ejercicio, y como excepción, cuando se pretenda hacer efectivo un derecho ya extinguido por el transcurso del tiempo legal.

ARTÍCULO 973.- En ningún caso el Juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga.

ARTÍCULO 974.- La prescripción podrá ser invocada por los acreedores o por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciera valer, y aun cuando ésta hubiere renunciado a ella.

ARTÍCULO 975.- El que cumpliera una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado.



ARTÍCULO 976.- La prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica, con las siguientes excepciones:

- a) Contra los menores o los incapaces mientras no tengan quien los represente legalmente;
- b) Entre los cónyuges;
- c) Entre los menores o incapaces contra sus representantes, mientras éstos ejerzan sus respectivos cargos;
- d) Entre copropietarios o comuneros respecto del bien común;
- e) Contra los militares en tiempo de guerra;
- f) Entre administradores, gerentes y demás empleados o funcionarios y la sociedad mientras desempeñan el cargo o empleo; y
- g) Entre el deudor y su acreedor, cuando aquél dolosamente hubiere ocultado la existencia del crédito. En este caso, comenzará a correr el término cuando se descubra el dolo.

ARTÍCULO 977.- La prescripción quedará interrumpida:

- a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declarare desierta;
- b) Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor;
- c) Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción. El nuevo término para prescribir comenzará a correr al día siguiente de hecho el reconocimiento, o de ser tenido por hecho por resolución firme.

Si se hiciere un nuevo título, sin consignar plazo, empezará a correr la prescripción al día siguiente de la fecha del nuevo título, y si tan sólo se hubiera prorrogado el plazo, desde el día siguiente del vencimiento de este último; y

- d) Por el pago de intereses debidamente comprobado.

ARTÍCULO 978.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros.

ARTÍCULO 979.- No se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás, si el acreedor hubiere consentido en la división de la deuda, de uno o varios de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 980.- La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa



si el fiador fuere solidario.

ARTÍCULO 981.- Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos.

Mediante la interrupción de la prescripción se anula para sus efectos, todo el tiempo ya transcurrido.

ARTÍCULO 982.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años de fecha a fecha, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa en determinados casos. Los meses se computarán completos con cualquier número de días que tengan.

ARTÍCULO 983.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas. La prescripción comenzará a correr el día siguiente del vencimiento o a la fecha en que pudo hacerse efectivo el derecho, si no había plazo determinado. En esos términos no se excluyen los días hábiles ni feriados.

ARTÍCULO 984.- Salvo lo expresamente dispuesto en otros Capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año:

- a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento; y las de responsabilidad de los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de sociedades;
- b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas;
- c) Las acciones de los empresarios, para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo;
- d) Las acciones para cobrar el uso de cualquier otro derecho sobre bienes muebles; y
- e) Las acciones derivadas de ventas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente.

ARTÍCULO 985.- Las prescripciones que establece este Capítulo son extintivas y no cabe contra ellas más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos.

ARTÍCULO 986.- Si para el cobro de una obligación comercial se



planteare demanda y en éste recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme el artículo 984 corresponda a la obligación de que se trate, comenzando a correr desde la firmeza del fallo.

3. JURISPRUDENCIA

a. Concepto y naturaleza

"V.- En primer lugar merece destacarse lo estimado por la doctrina y jurisprudencia patria más reciente con relación al instituto de la prescripción. Y se acuerda en aquél, como la correspondiente al valor de certeza jurídica. La jurisprudencia así lo concibe, lo cual se comparte por el Tribunal, cuando se ha interpretado: "... IV.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa siempre y cuando no sea anticipada ...La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos: por ejemplo... cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social... el derecho como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se



yergue, inevitablemente junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento uno de ellos en aras de la supervivencia del otro tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas...". (Consúltese Resolución de las 15:00 horas de 29 de julio de 1992 que responde al Voto No.120. Sala Primera de la Corte)."⁶

"XXII.- La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción negativa o liberatoria). En principio así lo acepta la legislación de cada país. Pero los términos difieren según la naturaleza civil o comercial del acto o situación jurídica. Se le asigna a la materia comercial plazos más breves, dadas la celeridad y seguridad jurídica exigidas a los negocios de esta índole. La prescripción extintiva tiene por fundamento la inactividad en el ejercicio de un derecho, se refiere a una situación de hecho que se consolida a través del tiempo, y tiene por efecto una pérdida patrimonial para el titular del derecho y una ventaja de igual naturaleza para el prescribiente. Esta Sala, por medio de la sentencia N° 120 de las 15 horas del 29 de julio de 1992 expuso algunas de las particularidades de la prescripción mercantil. Al respecto expresó: "IX.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya



sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos: por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación: o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa



actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste -porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado. El Código de Comercio establece, en su artículo 977, las causas de interrupción de la prescripción en materia mercantil. Dado el interés público que asiste a este instituto, la interpretación de las causas de interrupción previstas debe ser restrictiva, pues ha de prevalecer el interés de la comunidad en evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. Además, en materia comercial, existen otros factores relevantes, a tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles. Respecto a la actividad en el campo civil, el mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad



en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. En consecuencia, la interpretación del artículo 977 del Código de Comercio, no puede prescindir de la naturaleza y función de la prescripción ni de su adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil. Tal empeño debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil, ... según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas". La prescripción comercial está regulada en el libro V, título I del Código de Comercio. La prescripción de las acciones derivadas de actos y contratos comerciales, sujeta a las disposiciones generales (contenidas en el capítulo I), se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente establecido (artículo 968). Ella comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas, y en los casos donde se autoriza el ejercicio de determinado derecho, desde el día que tal derecho debió hacerse valer (artículo 969). Puede ser objeto de renuncia únicamente cuando el plazo necesario para su acaecimiento se haya cumplido, pues no es posible renunciar a la prescripción futura no cumplida (artículo 970). No puede renunciar a la prescripción quien no pueda válidamente disponer de un derecho (artículo 971). La renuncia de la prescripción no se presume y los hechos llamados a suponerla deben ser interpretados con criterio restrictivo. El silencio del ejecutado, al no oponer la prescripción, equivale a una manifestación tácita de renunciar a la defensa o excepción. Cumplida la prescripción no cabe reconocimiento, sino renuncia."⁷

" II. La prescripción negativa, como una de sus definiciones, es un medio por el que como epílogo de la prolongada inercia del titular por cierto espacio de tiempo produce la extinción del derecho mismo. De lo cual se infiere que son requisitos 1). la existencia de una atribución que podía ejercitarse. 2) la falta de ejercicio o la abulia de parte del titular y 3) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y que varía según los diversos casos. Varias razones suelen aducirse para justificar la prescripción liberatoria: el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; la presunción de que quien descuida el ejercicio del propio derecho no tiene voluntad de conservarlo; la utilidad de castigar la negligencia; la acción del



tiempo que todo lo destruye. Todas esas razones pueden aceptarse, pues, no se excluyen recíprocamente. Convergen todas a vindicar cumplidamente la prescripción. Produce esta sus efectos, cuando menos en nuestro ordenamiento positivo, no al cumplirse el espacio establecido por la ley (ipso jure) sino sólo cuando se hace valer en juicio (ope exceptionis). Artículos 968, 973, y 974 del Código de Comercio. La letra de cambio puesta al cobro, hija de la obligación que contrajo la accionada con el aval de Rafael Fonseca González, se emitió el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres. Al ser pagadera a la vista, el plazo prescriptivo arrancó a partir del nueve del precitado mes y año. La girada se dio por enterada del proceso el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho. El garante hasta el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho no fue impuesto formalmente de la acción ejercitada. Dúplica de folios 11 a 12. Acta de folio 39 vuelto. Se tome una u otra circunstancia es lo cierto y verdadero que la potestad de la actora para exigir el pretendido reembolso dinerario había perecido irremediablemente el nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Al así decretarlo la señora Jueza resolvió con acierto y estricto apego a la normativa que disciplina la materia. Los actos renunciativos son de estricta interpretación y no es dable por lo mismo pensar que una persona se haya desprendido de su derecho salvo cuando conste en términos inequívocos que tal ha sido su voluntad, expresa o presunta. Esta última premisa se da en este litigio matizada por el desinterés de que hizo gala la actora para hacer valer en tiempo su facultad. Si ha sido acuerpada la excepción de prescripción negativa sólo puede impugnarse dicha aceptación evidenciando el error en que los jueces han incurrido, ya fuera al determinar el punto de partida del término, o al no reconocer que fue dilacerado, o bien porque hubiera sido equivocadamente computado quebrantos que no se vislumbra se hayan cometido. Desde esta perspectiva particular el dictámen protestado se confirma. Así lo ha entendido el propio apelante si se repara en el hecho de que en esta instancia no ha concurrido a exponer los motivos que tenía para repudiar el fallo y que a juicio suyo le deparaban perjuicio. "⁸

b. Distinción con la caducidad

"II.- El apelante cita el aparte de hechos probados, referente a adendum de promesa recíproca de compra venta, cuyo vencimiento se dio el nueve de febrero de dos mil uno, prorrogable por treinta días más. Afirma que la finca estaba mal inscrita, el señor Arrieta tuvo que acudir ante Notario Público para hacer las rectificaciones del caso. Esto se efectuó el dos de marzo, pues al momento de ir el



perito del Banco prestatario, para realizar el avalúo de la finca, se notó que estaba mal inscrita y solicitó rectificación, requisito para aprobar el crédito. Esto suspende de pleno derecho, en su criterio, la aplicación de la cláusula penal de pago de intereses para prorrogar la misma, hasta tanto no se inscribieran las rectificaciones. La perita del banco fue la ingeniera Carmen Josefina Nasher Cases. Señala, el hecho que la cláusula estableciera una institución bancaria no cambia que su representada indicara el Banco Popular u otro, pues era con un crédito bancario que se iba a pagar el precio. El atraso no puede imputarse al promitente comprador, para tener por vencida la promesa de compraventa, al tratarse de un error en la medida que debía corregir el señor Arrieta. Con respecto a la caducidad, afirma que el problema registral suspende el plazo de vencimiento de la promesa. Afirma que el plazo regulado en el artículo 1055 del Código Civil no se aplica a este asunto, conforme se analizó en el voto número 51, de la Sala Primera de las 15 horas del 11 de agosto de 1993, que se refiere a la imposibilidad de aplicar dicho plazo a la venta perfeccionada. Solicita se revoque la sentencia y se condene al demandado; además, se rechace la excepción de caducidad.

III.- La sentencia de primera instancia merece ser confirmada, por ajustarse a los elementos probatorios, el cuadro fáctico demostrado y la normativa aplicable al caso concreto. En efecto, los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de asidero. Por una parte, la caducidad es un plazo que no admite suspensiones ni interrupciones, es decir, este transcurre inexorablemente, con independencia de las vicisitudes que pudiesen presentarse desde el hecho generador de su inicio. Así lo ha analizado la Sala Primera, en el voto 43-F-97. CIV, **de las catorce horas cuarenta minutos del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete:** "La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos, sin embargo, ambos se distinguen profundamente tanto por su fundamento como por sus efectos. La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción



despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina." (Subrayado no es del original). **IV.-** Por otra parte, al encontrarse ante una promesa recíproca de compraventa, es decir, un precontrato preparatorio de la venta definitiva, pues el comprador no tenía los medios económicos para cancelar la venta, sujeto a la aprobación de financiamiento por parte de una entidad bancaria, le era aplicable el plazo de caducidad estipulado por las partes. En efecto tal y como se ha analizado en reiteradas ocasiones por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, el plazo de un mes estipulado por el artículo 1055 del Código Civil, se aplica para los casos en los cuales no se ha previsto en forma contractual un plazo diferente. Véase al respecto, el voto N° 34, SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas quince minutos del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho. **V.-** En el presente asunto, el plazo fue de cuatro meses y treinta días, es decir el plazo inicial y una prórroga de treinta días, a partir del nueve de octubre de dos mil, este se venció el doce de marzo del dos mil uno, por aplicación de los artículos 15 y 16 del Código Civil. Hasta ese momento la parte actora no se presentó a realizar la compraventa, no es óbice para suspender o interrumpir el plazo la rectificación efectuada por el vendedor, otorgada ante notario público, el dos de marzo del dos mil uno, quien con tardanza, no presentó el testimonio hasta el catorce de marzo del dos mil tres, cuando ya se había vencido la opción. Asimismo, en la escritura se consignó un error, en la identificación del inmueble, que no se puede atribuir tampoco al aquí demandado, es función del notario



realizar las escrituras con la precisión necesaria, notario que a su vez es apoderado de la aquí actora. El notario consignó una razón notarial corrigiendo el error el dieciséis de mayo de dos mil uno y la rectificación se inscribió el treinta de mayo de dos mil uno, razón por la cual es innegable la imposibilidad de atribuir al demandado el retardo sufrido en la tramitación del crédito. No se demostró en autos, que se hubiera gestionado en un tiempo razonable el mismo, es decir, durante los primeros meses de la opción, sino que todo esto se realizó al final del vencimiento del plazo. No obstante, si se aplicase algún período de suspensión del plazo, por la rectificación sufrida, al dos de marzo del año citado, fecha de otorgamiento de la rectificación, quedaban tan solo diez días para el vencimiento de la opción. Si se contaran esos diez días a partir del treinta de mayo de dos mil uno, el plazo se hubiese prorrogado hasta el ocho de junio de dos mil uno y la compraventa del inmueble, a favor de un tercero al precontrato, no se efectuó hasta el catorce de junio del dos mil uno. Es decir, aún en la hipótesis, como ya se indicó errada, de suspensión de la caducidad, la compraventa efectuada por el vendedor a favor de un tercero, no se realizó dentro del período de la opción. Por otro lado, no consta que en algún momento la actora se hubiese apersonado a aceptar la venta definitiva del inmueble, en un momento anterior, a que el actor los vendiera a un tercero. Sí se puede afirmar que el pago de intereses se suspendió, por efecto de la imposibilidad de realización del crédito ante el Banco respectivo; sin embargo, como se indicó, al aplicar la suspensión respectiva, el plazo se venció sin que la actora se hubiese presentado en el tiempo a aceptar la oferta de venta, esto a pesar de ser el mismo notario que efectuó la rectificación, su propio abogado. En consecuencia, como se indicó, en considerandos anteriores, la sentencia apelada merece su confirmación."⁹

c. Finalidad, presupuestos y características

"... IV.- La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la



voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Además, debe atenderse a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas, de particular relevancia para el ordenamiento jurídico, que son imprescriptibles. En cuanto a su fundamento, se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestra legislación mercantil, pues contra la prescripción extintiva no se permite "... más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos" (Artículo 985 del Código de Comercio). Ergo, cualquier argumentación tendente a demostrar que no ha existido negligencia o voluntad de renuncia se encontraría al margen del citado precepto. La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. Así, serían varias las situaciones tuteladas en estos casos; por ejemplo, cuando eventualmente la obligación reclamada hubiere sido oportunamente honrada, pero, a raíz del tiempo transcurrido, no se cuente ya con los documentos o las pruebas requeridas para poder demostrar la extinción de la obligación; o cuando la deuda a cobrar haya sido ya olvidada por el deudor en virtud del transcurso prolongado del tiempo y la inercia del acreedor. En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social. Empero, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir, en cierto modo, para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Al respecto, es de



señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 120 de las 15:00 del 29 de julio de 1992).¹⁰

d. Actos interruptores en materia civil y mercantil

"V.- El ordenamiento jurídico establece, con el fin de soslayar la rigidez del sistema, la posibilidad de evitar la prescripción cuando la situación objetiva de hesitación cesa, por alguno de los motivos expresamente previstos por la ley. Es el caso de la interrupción del instituto dicho. Al faltar el fundamento de éste - porque se cumple con un acto en el cual se ejerce el derecho, o bien, si se da un reconocimiento de parte del sujeto obligado-, el término de prescripción comienza a correr de nuevo, sin que se pueda volver a computar el que anteriormente había transcurrido. El acto interruptivo viene a confirmar, por ende, que el fundamento de la prescripción radica en la necesidad de eliminar una situación objetiva de incerteza, la cual, si desaparece, priva de justificación una posible extinción del derecho reclamado. VI.- El Código de Comercio establece, en su artículo 977, las causas de interrupción de la prescripción en materia mercantil. Dado el interés público que asiste a este instituto, la interpretación de las causas de interrupción previstas debe ser restrictiva, pues ha de prevalecer el interés de la comunidad en evitar discusiones sorpresivas perturbadoras del orden social y la seguridad jurídica. Además, en materia comercial, existen otros factores relevantes, a



tenerse en cuenta al momento de interpretar esta normativa, cuales son la celeridad y seguridad propias de las relaciones mercantiles. Respecto a la actividad en el campo civil, el mundo comercial está caracterizado por una mayor agilidad en la formación y extinción de los negocios. La movilización acelerada y masiva de bienes, debe verse respaldada por un sistema normativo que auspicie la seguridad en las relaciones y evite la inmovilización de capitales en espera de reclamos tardíos, pues esto último perjudicaría los fines perseguidos por el ordenamiento mercantil. En consecuencia, la interpretación del artículo 977 del Código de Comercio, no puede prescindir de la naturaleza y función de la prescripción ni de su adecuación a las situaciones propias del derecho mercantil. Tal empeño debe realizarse en una forma integral, como lo preceptúa el artículo 10 del Código Civil, "... según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas" [...]. VIII.-... El valor perseguido por el ordenamiento jurídico, en realidad es el de la seguridad, que ha sido perturbado en una relación jurídica, por el no ejercicio oportuno del derecho de una de las partes, lo cual compromete, por ende, la posición de la otra. Concurren, entonces, intereses relevantes contrapuestos, a saber: los pertenecientes a la situación jurídica crediticia, por un lado, y, por otro, aquéllos de la deudoria. La incertidumbre afecta, en mayor medida, a la parte deudora y la prescripción ha sido un instrumento dado a ésta para que, si no tiene a bien renunciarla, sea utilizado como acción o excepción. Ante esta situación, no podría existir seguridad jurídica si la parte a favor de la cual ha sido instituida la prescripción, ignora el acto tendente a desvirtuar la inercia del titular. Por ende, las causas de interrupción de la prescripción deben ser conocidas por el deudor, para que eficazmente cese el estado de incertidumbre creado por la falta de ejercicio del derecho por parte del acreedor. En este sentido, la interpretación dada por los juzgadores de instancia a la norma alegada como violada, según la cual es necesaria la notificación de la demanda para que se dé el efecto interruptivo, es avalada por esta Sala, no sólo por ser la que más se ajusta al fundamento propio de la prescripción, sino también por cumplir los fines perseguidos por el derecho mercantil, al permitir una mayor celeridad y seguridad en las transacciones comerciales. A esta interpretación se le podría atribuir posibles injusticias, en situaciones en las cuales no pueda ser notificado en forma rápida el demandado, por atrasos imputables al Despacho Judicial o por dificultades suscitadas para localizar al deudor y cumplir con esta diligencia. Sin embargo, en el primer caso, si se considera que la



sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción, se estaría causando un perjuicio al deudor ignorante de la acción incoada en su contra, y no existe motivo alguno para sacrificar el valor seguridad, pues tampoco es imputable al deudor el retraso normal o excesivo que pueda sufrir la tramitación del asunto en sede jurisdiccional. En caso de dificultad para notificar al deudor, el ordenamiento ha puesto al servicio del accionante -a quien procesalmente corresponde, junto con el juzgador, velar por la celeridad del proceso- mecanismos para poder salvar los obstáculos que se presenten, como la notificación por el Boletín Judicial y un periódico, prevista por el artículo 177 del actual Código Procesal Civil (cuyo antecedente en el Código de Procedimientos Civiles derogado se encontraba en su artículo 103); la notificación en el extranjero, contemplada en el artículo 180 del nuevo Código Procesal (correspondiente al artículo 98 del Código de Procedimientos derogado); o el nombramiento de un curador para determinado negocio, si se presentan las circunstancias previstas por el artículo 67 del Código Civil. Por ende, el acreedor se halla en posibilidad real de evitar la prescripción de su derecho, por lo cual debe velar por su ejercicio en la forma más conveniente. Por ello, la actual legislación procesal civil, que aún no se encontraba en vigencia al momento de presentarse la demanda, el trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, trató de zanjar cualquier duda al respecto, al considerar la prescripción como un efecto material del emplazamiento, producido al momento de su notificación (artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil).". Propiamente en cuanto a la notificación y otros actos interruptores de la prescripción, en la Sentencia N° 21 de las 14 horas y 15 minutos del 6 de mayo de 1994, la Sala indicó: "V.- Por notificación se entiende tanto la acción y efecto de notificar cuanto el documento en que se hace constar. Notificar es hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso; en un sentido amplio es dar noticia de una cosa, por lo que es sinónimo de comunicar. En lo jurisdiccional la notificación se da no solo con las formalidades establecidas por la ley, sino que, en ausencia de ellas también se admite como legalmente hecha, cuando la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, conforme resulta del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles anterior, y de los números 182 y 183 del Código Procesal Civil vigente, y esta forma de notificación resulta principalmente de los escritos presentados por la parte, de cuyo contenido así resulte expresa o tácitamente, ante la gestión o acto procesal a consecuencia del cual se presenta ese escrito. Y esto último es lo que cabe admitir en este asunto, pues aun cuando por tratarse de actos procesales del juez, es lógico que



la nulidad decretada comprende las actas de notificación, se mantienen los escritos de la parte actora impulsando el procedimiento cobratorio, con lo que es evidente su voluntad y actividad desplegada para hacer efectivo el cobro del crédito a su favor, así como también los escritos de los diferentes curadores de la quiebra o concurso mercantil, presentados a consecuencia de aquellas gestiones, con lo que se manifestaban sabedores de ellas, escritos que no contienen ninguna objeción a la obligación que se cobra, conforme se detalló en el Considerando I de esta resolución, quedando así notificados de la demanda y de esas gestiones cobratorias, y requerimientos escritos, y al no hacer objeción alguna como se ha dicho, en forma tácita al menos se reconoció así la deuda y se interrumpió la prescripción (artículo 977, incisos a), b) y c), del Código de Comercio)...". En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI "De la prescripción"). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor. Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor. Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1), del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación. A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito. La prescripción de las cédulas hipotecarias se rige por las disposiciones contenidas en el Código Civil. El artículo 430, inciso 4o., establece: "Si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula



no surtirá efectos después de esta fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción...". De dicha norma se desprenden tres aspectos fundamentales: 1) Las cédulas hipotecarias prescriben por el solo transcurso de 10 años desde el vencimiento, cuando no conste en el Registro ninguna causa interruptora de la prescripción; 2) el plazo de prescripción de las cédulas hipotecarias, como con el derecho real de hipoteca, es el ordinario de diez años; y, 3) son causas interruptoras de la prescripción la gestión cobratoria, el reconocimiento del crédito, o cualquier otra admitida por el Código Civil. Los motivos del recurso de casación por violación directa a las normas de fondo no son de recibo. El recurrente interpreta en forma errónea el artículo 430 inciso 4o. del Código Civil. Según él en el Registro no constaba gestión cobratoria o cualquier otra causa interruptora de la prescripción. Pero, el requerimiento de dicha norma es para efectos de terceros. En este caso [la demandada] no es tercero. Es una parte de la relación contractual. Por ello carece de relevancia si el decreto de embargo se inscribió con posterioridad al plazo de prescripción. Pero como se verá si existieron otras causas interruptoras de la misma. Tampoco ha habido violación del numeral 578 del Código de Comercio. Si bien esta norma establece como causa extintiva de la prenda la prescripción, y el término es de 4 años a partir del vencimiento de la obligación, ese régimen no es aplicable a las cédulas hipotecarias. Estas se rigen por la prescripción decenal consagrada en el Código Civil. Particularmente en los artículos 430 inciso 4o, 471 párrafo segundo y 868. Por ello no hay violación del numeral 977 del Código de Comercio y menos del 778 pues no tiene relación con lo discutido. Las cédulas hipotecarias objeto de la ejecución no están prescritas. Como lo ha tenido por acreditado el Tribunal han existido causas interruptoras de la prescripción. Evidentemente, desde un principio, los representantes de [la demandada] se enteraron de la gestión cobratoria realizada por [la actora]. Ello se desprende tanto de su interés por aceptar el cargo de representantes [...], con lo cual tuvieron conocimiento del proceso planteado, cuanto al gestionar combatiendo el cobro de la deuda. A juicio de esta Sala el Tribunal aplicó correctamente el principio de la notificación automática o tácita. Ella comprende dos aspectos: 1) se produce mediante cualquier gestión; y 2) dicha gestión debe suponer conocimiento de la resolución, para que se produzca la notificación tácita. En el subjúdice, los Licenciados [...], han realizado innumerables gestiones dentro del proceso como representantes legales de [la demandada] [...]. Entre otros, se destacan las gestiones donde presentan varios recursos de apelación



[...]. El 12 de enero de 1989 el Juzgado ordenó sacar a remate los bienes objeto de las cédulas hipotecarias, resolución en la cual se previene a la demandada señalar lugar para atender notificaciones [...]. Mediante gestión del 5 de junio de 1989 los representantes de [la actora] alegan la falta de validez de la ejecución por carecer de acción legal en Costa Rica. Con ello, obviamente, se estaban dando por notificados de la primera resolución que ordena sacar a remate el bien gravado, interrumpiéndose nuevamente el plazo de prescripción. Cuando se produce la notificación del auto del 2 de julio de 1993, el 14 de julio, no habían pasado más de diez años desde el último acto interruptor de la prescripción. Como es bien sabido uno de los efectos de la interrupción de la prescripción es inutilizar el plazo transcurrido anteriormente. Por ello, habiendo existido actos interruptores, bajo el principio de la notificación tácita y automática, procede desestimar los agravios planteados, en cuanto a la violación del numeral 296 inciso 1) del Código Procesal Civil. Se aplicó en forma correcta lo dispuesto en dicho artículo el cual establece como efecto del emplazamiento judicial la interrupción de la prescripción. En la sentencia N° 82 de las 9 horas y 15 minutos del 16 de setiembre de 1994, la Sala analizó el tema de la prescripción de las cédulas hipotecarias en relación a la prenda comercial, y los efectos en cuanto a terceros. Al respecto señaló: "... V.- Reclama el recurrente la infracción de los artículos 430, 876 y 879 del Código Civil, alegando que la notificación de la demanda en el ejecutivo prendario interrumpe la prescripción de la obligación y consecuentemente de las cédulas hipotecarias ofrecidas como garantía. A su juicio, es suficiente con la presentación de la demanda para que opere la interrupción. Por último, añade que no se valoró correctamente la anotación de la demanda hipotecaria en el Registro de la Propiedad, desde el 13 de diciembre de 1991, que también interrumpe la prescripción. La demanda se presentó y la notificación se produjo ya vigente el actual Código Procesal Civil, por lo que conforme a su artículo 296, no es la presentación sino la notificación lo que interrumpe la prescripción tanto civil cuanto mercantil, según se explicó. Se trata de dos procesos distintos para el cobro de un mismo crédito, pero así la notificación del ejecutivo prendario no interrumpe la prescripción de la cédula hipotecarias, por cuanto sólo tiene ese efecto entre las partes y en el proceso en que se efectuó, y en relación con la garantía prendaria, no la de la hipoteca de cédulas, y menos cuando con éstas, dada su especialidad se puede afectar a terceros. Y en lo que al ejecutivo hipotecario se refiere, se presentó el 31 de octubre de 1991, su anotación se ordenó el 6 y se presentó al Registro Público el 13, ambos días de diciembre de 1991, fechas



todas cuando ya se habían cumplido los diez años desde la emisión y vencimiento de la cédula hipotecaria de 1° grado, el 22 y el 30 de setiembre de 1981, por lo que cuando el [...] compró el inmueble el 7 de enero de 1992, ya éste se había liberado de ese gravamen, por haberse operado la prescripción o más bien la caducidad, que es como se ha interpretado la disposición del inciso 4° del artículo 430 del Código Civil, que se incluye obligadamente en el texto de la cédula y que dice "Que si han pasado más de diez años desde el vencimiento del plazo para el pago, la cédula no surtirá efectos después de esa fecha en perjuicio de terceros, siempre que el Registro no manifieste circunstancias que impliquen gestión cobratoria o reconocimiento del crédito u otra interrupción de la prescripción; y el Registrador al inscribir nuevos títulos relativos a la finca respectiva, hará caso omiso de tal gravamen". Y la misma suerte corrieron las otras dos cédulas el 30 de setiembre y el 30 de diciembre de 1981, contra las que no se siguió ningún proceso cobratorio y por lo mismo no se practicó ninguna anotación en el Registro Público, anotación que habría sido la interrupción de la prescripción o caducidad en relación con terceros, como es el caso [...]. Obsérvese que fue en fecha posterior, el 24 de enero de 1992, que el representante de la demandada se dio por notificado de la ejecución hipotecaria." El precedente citado ilustra la independencia de las cédulas hipotecarias. Aún cuando se trate de una garantía accesoria su régimen y plazo de prescripción se rige por el Código Civil. Además queda clara la aplicación del numeral 430, inciso 4o., para casos de terceros y no en relación con las partes contratantes. La diferencia del cuadro fáctico, en relación con el presente caso, radica precisamente en la existencia de actos interruptores de la prescripción. En virtud de gestiones presentadas por los representantes de la demandada operó la notificación tácita o automática de las resoluciones arriba indicadas. Entonces se inutilizó el tiempo transcurrido anteriormente para efectos de la prescripción."¹¹

e. Cómputo del plazo aplicable

"En el caso de las prescripciones extintivas, el momento inicial del cómputo de la prescripción, lo determina la posibilidad de hacer valer el derecho. Así, en las obligaciones que el deudor debe cumplir, el punto de partida es su exigibilidad (artículo 874 del Código Civil) y en el caso de la nulidad de actos o de contratos, en los términos del artículo 841 de ese mismo Código, en cuyos supuestos se toma en cuenta siempre la posibilidad de poderse



ejercitar la pretensión (cesación de la violencia, conocimiento de los padres, madres o tutores del acto ejecutado o celebrado por el menor y la celebración en los demás casos). Pero ha de insistirse que, esa disposición, hace referencia a actos o a contratos eficaces que puedan convalidarse, originando con ello la extinción de derechos. Por lo consiguiente, la citada norma podría ser aplicable, al caso del testamento, sólo en el supuesto de la cesación de la violencia, después del fallecimiento del testador, pero no en el de la celebración, pues no es concebible, jurídicamente, que el testamento pueda entenderse convalidado antes de la muerte del testador, porque no es sino con ella, se repite, que produce sus efectos para todos los eventuales sucesores, testamentarios o legítimos. Por ello es, en ese momento -si el testamento es conocido-, o en el de la publicación del emplazamiento, en el caso contrario -ya que no debe olvidarse que, a través de éste, se llama a todos los interesados para que hagan valer sus derechos (norma procesal citada)-, en el cual debe fijarse el inicio de la prescripción. La doctrina es clara en el sentido de que "... no son prescriptibles los derechos meramente eventuales..." porque "... siendo meras esperanzas, no son derechos, ni créditos, ni obligaciones, ni forman parte del patrimonio" (Giorgi, Jorge. Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno, Tomo VIII, N° 226). Por su parte, los autores De Gásperi y Morello en su obra Derecho Civil, Tomo III, N° 1448, criticando, por innecesarias, las normativas que se promulgan en los ordenamientos particulares para disponer lo anterior, señalan: "Conocidos estos antecedentes, resulta ocioso, como observa Babiloni, "establecer disposiciones para decir que los derechos que no pueden reclamarse sino como heredero o dependiendo de opciones que han de tener lugar después de la muerte de una persona, no empiezan a prescribirse sino desde la apertura de la sucesión y no antes, puesto que la muerte es la base del derecho".¹²

FUENTES CITADAS



-
- ¹ PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p. 195. ISBN: 9977-47-191-6. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346. P438d3).
 - ² BRENES citado por PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p.p. 199-200. ISBN: 9977-47-191-6. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346. P438d3).
 - ³ IVANKOVICH Fonseca, Mateo y OLASO Álvarez, Jorge. La prescripción negativa en los votos de las Salas I y II de la Corte Suprema de Justicia. . Revista IVSTITIA. (171-172) , MARZO-ABRIL, 2001. P. 13. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-I).
 - ⁴ Código Civil. Ley N° 63. Costa Rica, 28 de setiembre de 1887.
 - ⁵ Código de Comercio. Ley N° 3284. Costa Rica, 27 de mayo de 1964.
 - ⁶ TRIBUNAL AGRARIO. Goicoechea. Resolución N° 378 de las diez horas cincuenta minutos del quince de junio del año dos mil uno.
 - ⁷ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 44 de las catorce horas treinta minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.
 - ⁸ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 1636-M de las siete horas cuarenta minutos del veintinueve de noviembre del año dos mil.
 - ⁹ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .Resolución N° 106 de las diez horas diez minutos del veintinueve de abril de dos mil cinco.
 - ¹⁰ TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N° 433 de las nueve horas cinco minutos del dieciséis de noviembre del dos mil uno.
 - ¹¹ SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 119 de las catorce horas treinta minutos del veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco.
 - ¹² SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 228 de las nueve horas treinta minutos del veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco.-